

Resolución de 27-2-2012
(*BOE* 29-3-2012)
Registro de Torredembarra

ARTÍCULO 98 DE LA LEY 24/2001. CONCURSO DE ACREDITORES: EFECTOS DEL CONVENIO.

El Registrador debe calificar la congruencia del juicio de suficiencia realizado por el Notario, para lo que necesita que se aporten los datos precisos para hacer una comparación entre las facultades que presupone la apreciación de la representación y el acto documentado. En concreto, si se trata de una dación en pago de unos créditos concursales, será preciso que se exprese en qué fase se encuentra el concurso. Para ello el Registrador puede acudir a la consulta telemática del Registro Mercantil, sin que tal extremo quede impedido por el principio de rogación, que juega respecto al hecho de solicitar la inscripción, pero no afecta a la facultad del Registrador de proveerse de todos los medios de prueba precisos para juzgar la validez de la inscripción que se le solicita, especialmente si se trata de asientos de un Registro público. Para inscribir esta dación es necesario que se aporte el contenido del convenio, para poder determinar si del mismo resulta alguna limitación que afecte a la operación.

Resolución de 27-2-2012
(*BOE* 29-3-2012)
Registro de Torrelavega, número 3

PROYECTO DE EQUIDISTRIBUCIÓN URBANÍSTICA.

El momento de la aprobación definitiva del proyecto de equidistribución es el determinante para que se produzcan los efectos traslaticios propios de dicho proceso. Por ello puede el Registrador exigir que se acredite cómo se han cumplido las obligaciones pecuniarias que han sustituido a la de cesión de las parcelas representativas del aprovechamiento que corresponde a la administración.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 25-1-2012
(*BOE* 12-3-2012)
Registro Mercantil de Toledo

OBJETO SOCIAL. SEGUROS.

«Intermediación en la venta de seguros». Dado que el artículo 7.1 de la Ley 26/06 determina que la condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí, en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas, es

imprescindible especificar cuál de estas actividades de intervención constituye el objeto social.

Resolución de 26-1-2012
(BOE 12-3-2012)
Registro Mercantil de La Rioja

IMPUSTO.

A diferencia de los casos de no sujeción, en los supuestos de exención existe obligación de presentación del documento que contiene el hecho imponible ante el organismo competente. En el caso de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respectivas hayan dictado normas específicas de actuación con relación a la liquidación del ITP y AJD (incluyendo operaciones societarias) que exijan como única forma de acreditación del pago o exención la nota justificativa de la presentación, de conformidad con la normativa general y sin perjuicio del sistema de notificaciones previsto en la Instrucción de 18 de mayo de 2011.

Resolución de 1-2-2012
(BOE 1-3-2012)
Registro Mercantil de Valencia

REGISTRO DE BIENES MUEBLES. TRACTO SUCESIVO. HIPOTECA MOBILIARIA.

El Registro de Bienes Muebles se crea por integración en él de Registros ya existentes con cometidos y competencias distintos. El que sea un registro de titularidades y no sólo de gravámenes no significa que deba aplicarse el régimen propio de los bienes inmuebles por transposición automática, especialmente en el caso de inmatriculación, dado que son de aplicación preferente los preceptos específicos de la legislación mobiliaria aplicable a cada sección del Registro.

En la hipotecamobiliaria o prenda sin desplazamiento no es necesaria la previa inscripción a favor de la persona que otorgue el título (art. 68 LHM y PSD). Sí es necesario especificar el título en concreto de adquisición del bien gravado.

Ello no impide que la adquisición del dominio pueda ser inscrita con carácter facultativo o voluntario. Solo es imperativa la previa inscripción en el caso de aeronaves (art. 68 LHM y PSD) y de buques (art. 15 LHN). Fuera de estos supuestos, el principio de tracto sucesivo en sede de HM y PSD, en cuanto a la previa inscripción del dominio a favor del constituyente del gravamen, solo se aplica en aquellos casos en que voluntariamente se hubiera inscrito el dominio y se pretenda después la inscripción de una carga constituida por un tercero distinto del titular registral o la anotación de un embargo o demanda acordada en procedimiento dirigido contra quien no sea titular registral.

Resoluciones de 4 y 6-2-2012
(BOE 1-3-2012)
Registro Mercantil de Cádiz

AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

Tras la entrada en vigor de la LSC, en el aumento de capital con aportaciones no dinerarias —en este caso por compensación de créditos— no existe derecho de asunción preferente en sociedades de responsabilidad limitada, al igual que fue suprimido en sociedades anónimas por la Ley 3/2009.

El hecho de que pueda derivarse una eventual desprotección del socio en los casos en que la extinción de los créditos contra la sociedad a cambio de las participaciones creadas pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad, no impide la adecuada reacción de quienes se consideren con derecho a cuestionar la validez del acuerdo mediante la correspondiente acción de impugnación, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales.

Resolución de 7-2-2012
(BOE 3-3-2012)
Registro Mercantil de Barcelona

DERECHO DE SEPARACIÓN. SOCIEDAD PROFESIONAL. DERECHO DE SEPARACIÓN.

La amplitud con que se admite el derecho de separación en SL, se justifica como compensación por la eventual prohibición estatutaria de la transmisibilidad de las participaciones o por las dificultades de la realización de su valor patrimonial y la inexistencia de un mercado de participaciones. Se trata de asegurar al socio la posibilidad de transmitirlas o de salir de la sociedad para que no quede convertido en «prisionero de sus participaciones».

Tratándose de sociedad profesional, este derecho es aún más amplio para el socio profesional, dada la obligación de realizar prestaciones accesorias y por la intransmisibilidad de las participaciones sin el consentimiento de todos los socios o de la mayoría especial que expresen los estatutos. Puede ejercitarse en cualquier momento y es eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. Pero este derecho de *ius cogens* no impide una modalización de su ejercicio como la debatida —que exige un preaviso de dos meses, salvo que la causa sea una de las legales del art. 346 LSC—, pues contribuye a salvaguardar los intereses de los acreedores —en el caso de reducción— y los de la sociedad —evitando un ejercicio abusivo del derecho— y no implica una vinculación excesiva para el socio puesto que, al ser aplicada, deben respetarse los límites mínimos impuestos por los usos, la buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

Resolución de 8-2-2012
(BOE 5-3-2012)
Registro Mercantil de Badajoz

CALIFICACIÓN. JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN. CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL.

El objeto del recurso se ciñe estrictamente al contenido de la nota del Registrador sin que pueda entrarse en cuestiones no señaladas en la misma. No

pueden tenerse en cuenta documentos que aquel no tuvo a su disposición al realizar la calificación.

Los defectos formales de convocatoria deben considerarse subsanados, siempre que no se comprometan los derechos individuales de los socios, especialmente de asistencia y voto, pero la convocatoria debe hacerse por persona legitimada para ello. En este caso no es válida, pues la realiza el presidente del Consejo que había cesado en su cargo unos días antes y además, cuando existe Consejo de administración, es de su competencia y no de su presidente llevarla a cabo. La presencia en la junta de un socio para oponerse a su celebración, no convalida el eventual defecto de falta de legitimación.

El cierre del Registro sólo procede para el caso de incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas, no porque no hayan sido aprobadas o formuladas. Las normas sobre cierre registral deben interpretarse restrictivamente. Se condiciona el levantamiento del cierre únicamente a la acreditación de la falta de aprobación, siendo irrelevante la causa de esta.

Resolución de 9-2-2012
(*BOE* 8-3-2012)
Registro Mercantil de Barcelona

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. FORMA. WEB.

Constando en los estatutos como forma de convocatoria, «la de comunicación individual y escrita... por correo certificado con acuse de recibo», no es posible que, por certificación del administrador, se consigne en la hoja social, por nota marginal, la web de la sociedad a los efectos del artículo 173 LSC, es decir, para establecer el medio de comunicación del anuncio a los socios. Las Instrucciones de la DGRN, de 18 y 27-5-2011, no pretendieron alterar el contenido de los estatutos de las SL que tuvieran establecida una forma de convocatoria, sino solo posibilitar a las SA o SL, sin regulación estatutaria de forma de convocatoria, que pudieran sustituir, con seguridad para los socios la publicación en un diario por la publicación en la web social.

Lo procedente es modificar los estatutos en lo relativo a la forma de convocatoria y, a continuación, hacer constar la dirección de la web en el Registro. La modificación estatutaria es competencia de la junta, al igual que la creación de la web corporativa, que es la «sede electrónica» a que se refiere el artículo 11 bis LSC, y la que debe servir para las finalidades establecidas en la propia ley o en los estatutos.

Resolución de 14-2-2012
(*BOE* 8-3-2012)
Registro Mercantil de Madrid

RECURSO GUBERNATIVO. PLAZO. CALIFICACIÓN. MOTIVACIÓN. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NÚMERO DE CONSEJEROS.

El plazo para recurrir se cuenta desde la notificación de la calificación. No desde la nueva entrada del documento en el Registro, si no hay nueva calificación.

Pero si la nota registral confirmatoria de la anterior incluye pie de recurso, se inician nuevamente los plazos para ello.

La motivación de la nota puede ser sucinta pero suficiente. No basta la mera cita rutinaria de un precepto legal. Es preciso justificar la razón de su aplicación.

No puede obstaculizar el nombramiento de un cargo en el consejo en el que este, por circunstancias sobrevenidas, no esté compuesto por el número que fijan los estatutos. El que exista una vacante no impide el funcionamiento del consejo ni la inscripción de los acuerdos que el mismo adopte.

La resolución analiza las especiales circunstancias de la sociedad «Corporación de Radio y Televisión Española, S. A.», sometida a una regulación propia en lo relativo a caducidad de nombramientos y competencia para la designación de cargos.

Resolución de 15-2-2012

(BOE 13-3-201)

Registro Mercantil de Valencia

SOCIEDAD LIMITADA DE NUEVA EMPRESA. AUMENTO DE CAPITAL. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

La diversidad de objetos que pueden ser aportados a una sociedad se subsumen en dos grandes categorías: aportaciones de dinero y aportaciones en especie (es decir, que no sean en metálico), llamadas por la doctrina aportaciones *in natura* o no dinerarias. La compensación de créditos como modalidad de aumento, sin perjuicio de su peculiar naturaleza como vía de conversión de deuda social en capital, participa de la naturaleza de las aportaciones no dinerarias.

En la SLNE, tras la entrada en vigor de la LSC, todo el capital, hasta su cuantía máxima, debe ser desembolsado con aportaciones dinerarias. Aunque la fecha de los créditos sea anterior a dicha entrada en vigor, no se les puede aplicar la legislación vigente en el momento en que fueron contraídos, sino la vigente en el momento de su compensación.

La Resolución hace un análisis de la supuesta extralimitación del Real Decreto Legislativo 1/2010, que aprobó el TRLSC.

Resolución de 25-2-2012

(BOE 29-3-2012)

Registro Mercantil de Madrid

REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.

No se trata, propiamente, de una operación acordeón, puesto que la reducción no es a cero. En cualquier caso, la verificación del balance en la reducción por pérdidas solo tiene sentido en la medida en que los intereses de los socios y acreedores se encuentren en situación de sufrir un perjuicio. Por ello la Dirección General ha afirmado la posibilidad de excluir la verificación cuando concurre el consentimiento de todos los socios y cuando los intereses de los acreedores so-

ciales están salvaguardados por mantenerse e incluso fortalecerse en la situación económica de la sociedad por un subsiguiente aumento de capital. Pero no en el caso debatido en que, tras la reducción, se aumenta el capital hasta una cifra inferior a la inicial, pues la cifra de retención que implica el capital social sufre una disminución en perjuicio de los acreedores.

Resolución de 27-2-2012
(BOE 29-3-2012)
Registro Mercantil de Pontevedra

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE HACIENDA. FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS.

Inscrita la baja provisional en el Índice de Entidades de la AEAT, se produce un cierre casi absoluto de la hoja registral. No cabe la inscripción del cese de los administradores. Ello está justificado porque se produce un incumplimiento de obligaciones fiscales de la sociedad de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

En caso de falta de depósito de las cuentas anuales o, al menos, de no acreditarse la falta de aprobación de las mismas, puede inscribirse el cese de los administradores, pero no los nuevos nombramientos.

Registro de Bienes Muebles

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 11-1-2012
(BOE 30-1-2012)
Registro Mercantil de Pontevedra

ANOTACIÓN DE EMBARGO.

No cabe practicar anotación preventiva de embargo cuando el vehículo embargado aparece en la base datos de la DGT asociado a un DNI/NIF distinto del de la persona contra la que se decreta el embargo.

La presunción de titularidad de un bien mueble registrable, en el ámbito jurídico, la determina el Registro de Bienes Muebles, que es un registro de titularidades en el que rigen los principios de trato sucesivo, legalidad y legitimación, pero la Instrucción de 3-12-2002 faculta a los registradores para utilizar como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el Registro de Bienes Muebles y el Administrativo de Vehículos de la DGT.